INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.3919/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	02 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Xochimilco.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos sobre programas anuales de prestaciones, arrendamientos y prestación de servicios.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Ofrece la consulta directa.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por toda la respuesta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR, ya que, se cambió la modalidad, no se remitió la solicitud a sujetos obligados competentes, se envió hasta alcance sesión de su comité sobre la confirmación de versiones públicas y la información del alcance no fue accesible.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta en la modalidad solicitada, congruente, exhaustiva y de fácil acceso.

PALABRAS CLAVE

Programas, Anuales, Acceso, Consulta, Directa.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3919/2023

En la Ciudad de México, a **dos de agosto de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3919/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Xochimilco,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075323001165,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Xochimilco** lo siguiente:

> "Desde el año 2018 hasta junio de 2023 , quiero transparenten entreguen todos los programas anuales y modificados de lo denominado programa anual de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios, también todas las actas ordinaria y extraordinarias del sub comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios, con la participación de las contralorías internas y de cada alcaldía todos los contratos de participación ciudadana estableciendo lo recibido por año y lo gastado cumpliendo la ley de transparencia, así como lo gastado para la seguridad por alcaldía y en que se gastó ." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Parcialmente Competente. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular que era parcialmente competente.

III. Respuesta a la solicitud. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3919/2023

A) Oficio número **XOCH13-DGP/ 0782/2023**, de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Participación Ciudadana., el cual señala lo siguiente:

"[…]
Por medio del presente me permito enviar contestación al folio de solicitud de información 092075323001135 y 092075323001165, en los que se solicita se proporcione la siguiente información.

[Se reproduce la solicitud de información]

Este Sujeto Obligado resuelve que, en cumplimiento de la Ley de Participación Ciudadana sólo puede actuar en los actos que derivan del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones, alineados a la Ley Orgánica de Alcaldías de la ciudad de México en sus artículos 29 fracción XII y 35 fracción I, al Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco 2019, y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal 2019, en su Art. 136.
En consecuencia, no es posible hacer entrega de la información solicitada, ya que en términos de lo dispuesto por el Art.6 Fracciones XI, XIII, XIV, XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de cuentas de la CDMX, la información requerida no constituye información pública generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado […]"

B) Oficio número **XOCH13/DGA/1757/2023**, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Administración, el cual señala lo siguiente:

"[…]
Por medio del presente le envió un cordial saludo, así mismo en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP) con número de folio 092075323001165 remitida a esta Dirección General, en la que solicitan:

[Se reproduce solicitud de información]

Sobre el particular; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 fracciones XII y XXV, 21, 24 fracción II, 192, 193, 194, 196, 204, 208, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se da respuesta a la solicitud de mérito.
Al respecto, dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General a mí cargo, después de haber realizado una búsqueda en los archivos, le informo lo siguiente:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3919/2023

En respuesta a su solicitud.
R.: La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales resuelve en cumplimiento de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones que derivan del Manual Administrativo Vigente, de la Alcaldía Xochimilco MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, alineados a la Ley Orgánica de Alcaldías de la CDMX en su Art. 1 y 2, fracción XX.

Respecto a los programas anuales y modificados de lo denominado Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios se envía información por medio magnético del periodo 2018 al primer trimestre del 2023.

Se hace de su conocimiento que en la Subdirección de Recursos Materiales perteneciente a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales no se lleva a cabo ningún Subcomité para la adquisición, arrendamientos y prestación de servicios.

Se envía de manera magnética en versión pública los contratos realizados por el área de Participación Ciudadana pertenecientes a los años 2018,2019,2020,2021,2022 y al primer trimestre del 2023, por lo que se refiere a lo recibido por año y lo gastado, este rubro no es competencia de esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

No omito mencionar que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, no es responsable de realizar el presupuesto de Participación Ciudadana.

Con relación a lo solicitado en seguridad por la Alcaldía, en esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales solo se cuenta con “vigilancia intramuros”.

No omito mencionar que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, no es responsable de llevar a cabo el presupuesto con relación al rubro de seguridad.

2018

C-003, C-027, C-049, C-085.
FC-15, FC-21, FC-30, FC-31, FC-40, FC-53, FC-56, FC-57, FC-64, FC-90, FC-95, FC-106, FC-128, FC-139, FC-108. FC-117.
CS-001, CS002, CS-007, CS-008, CS-027, CS-054, CS-086, CS-087, CS-091, CS-109, CS-123.

- **Versión Pública aprobada en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria el día 12 de noviembre 2019.**

2019

C-060, C-026, C-208, C-218, C-193, C-199C-264.
FC- 019, FC- 020, FC-027, FC-051, FC-062, FC-069, FC-079, FC-083, FC-084, FC-086, FC-108, FC-112, FC-113, FC-114, FC-121.
CS-001, CS-003, CS- 004, CS- 038, CS-065, CS-102, CS-103, CS-121, CS- 128, CS- 129.

- **Versión Pública aprobada en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria el día 12 de noviembre 2019.**

2020

C-037, C-044, C-088, C-095, C-093.
FC-013, FC-024, FC-034.
CS-001, CS-058.

- **Versión Pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria el día 18 de agosto 2021.**

2021

C-117, C-098.
FC-011, FC-025, FC- 037, FC-043.
CS-002, CS-069.

Versiones Públicas aprobadas en:
- **1er Trimestre de la Séptima Sesión Extraordinaria el día 18 de agosto 2021.**
- **3er Trimestre de la Novena Sesión Extraordinaria el día 07 de octubre 2021.**
- **4to Trimestre de la Segunda Sesión Extraordinaria el día 18 enero 2022.**

2022

C-084, C-094, C-104.
FC-004, FC-009, FC-014, FC-017, FC-018, FC-061, FC-068.
CS-027, CS-085, CS-103.

Versiones públicas aprobadas en.
- **1er Trimestre de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria el día 26 de abril 2022.**
- **2do Trimestre de la Vigésima Sesión Extraordinaria el día 7 de julio 2022.**
- **3er Trimestre de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria el día 24 de octubre 2022.**
- **4to Trimestre de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria el día 8 de diciembre 2022.**

2023

C-002, C-005, C-020, C-027, C-49.
CS-019, CS-021.
FC-003, FC-007.

- **Versión Pública, aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria el día 02 de mayo 2023.**

No omito mencionar que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, no es responsable de realizar el presupuesto de Participación Ciudadana.

Con relación a lo solicitado en seguridad por la Alcaldía, en esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales solo se cuenta con "vigilancia intramuros".

No omito mencionar que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, no es responsable de llevar a cabo el presupuesto con relación al rubro de seguridad.

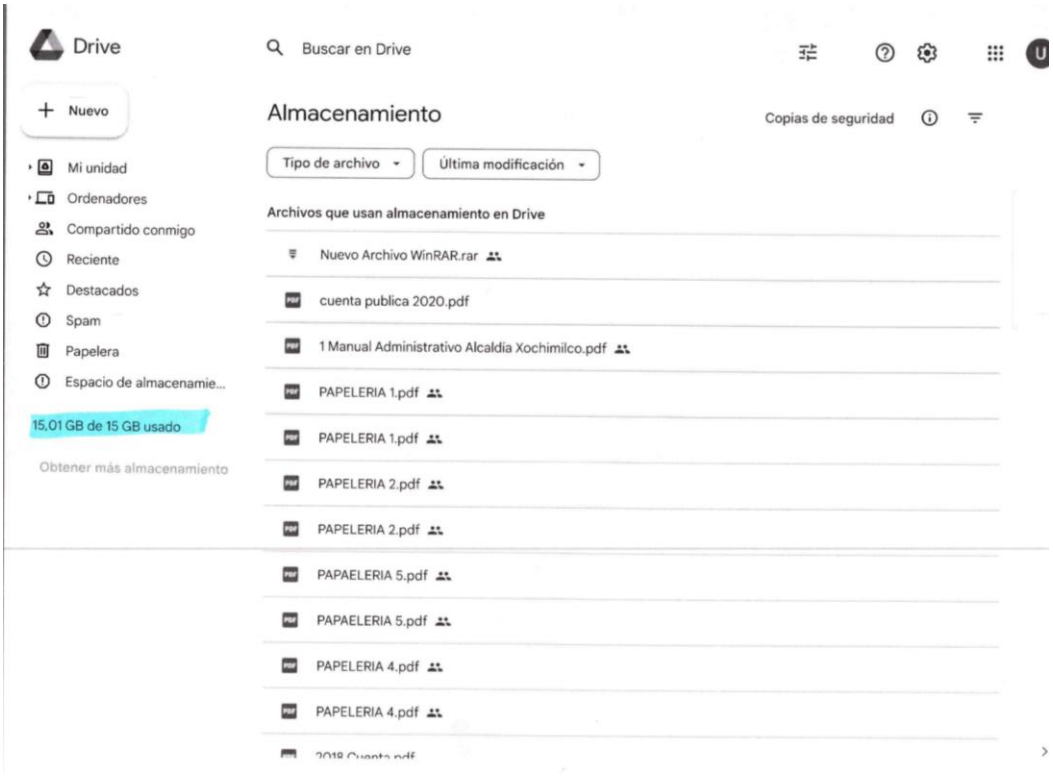

[…]”

C) Captura de pantalla de correo electrónico, en el que se observa que se le envío la información a la persona recurrente a través de correo electrónico.

IV. Presentación del recurso de revisión. El dos de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> “No entrego todo lo solicitado con máxima publicidad punto por punto del periodo solicitado y no está en la PNT o su portal de la alcaldía” (Sic)

V. Turno. El dos de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3919/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada**

Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Prevención. El siete de junio de dos mil veintitrés este Instituto previene a la persona recurrente por le medio señalado, para que en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, especificara el motivo su inconformidad.

VII. Notificación de Prevención. La notificación se llevó a cabo en fecha quince de junio de dos mil veintitrés, por el medio señalado.

VIII. Desahogo de la prevención. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés la persona recurrente a través de correo electrónico desahogó la prevención, especificando los motivos de inconformidad:

> ".- La alcaldía no entregó todo lo solicitado en cada punto solicitado con maxima publicidad y que debiera de transparentarse
>
> II.- Máxima que los recursos de participación ciudadana debieran de transparentarse y es la fecha que no sucede en ninguna alcaldía
>
> III.- En cuanto a las actas no están todas y el programa anual erogado no coincide con los contratos en la PNT
>
> Protesto lo necesario
>
> Atta recurrente" (Sic)

IX. Admisión. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP3919/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual forma, se le solicitaron las constancias que fueron enviadas a la persona recurrente vía correo electrónico y por drive.

- Remita a este Instituto la liga para acceder al drive, mismo que le fue enviado a la persona recurrente como respuesta primigenia.

X. Alegatos. El tres de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **XOCH13-UTR-643 -2023,** de misma fecha de su recepción, suscrito por el J.U.D de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> LIC. JONATHAN OLIVARES BARON, por propio Derecho en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública, en la Alcaldía de Xochimilco, señalando para oír y recibir notificaciones los correos electrónicos oficiales: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com, recursos revision.xochimilco@gmail.com. Ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:
>
> Que en este acto vengo a desahogar la vista que recayó en el acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, respecto del punto SÉPTIMO, en el que solicita en un término de 7 días hábiles, se remita la liga para acceder al drive, al respecto manifiesto que:
>
> 1. Mediante oficio XOCH13-UTR-464-2023, de fecha 19 de mayo de 202, se le requirió a la Ciudadana presentarse en la oficina de la Unidad de Transparencia a efecto de proporcionarle la información de su interés, toda vez del oficio XOCH13/DGA/1847/2023, X0CH13/DGA/1757/2023,se robustece que la información requerida sobre pasa la capacidad del sistema.
> 2. Se anexan capturas de pantalla, donde se comprueba que este Sujeto Obligado, mediante el correo electrónico […] medio señalado por la hoy Recurrente, se realizó la carga de archivos que contienen la información de interés de la ciudadana, apreciándose que en dichas capturas no fue posible realizar la carga de la información derivado de que excede el límite de GB

permitidos para enviar la información por medio electrónico, por lo que se le requirió a la hoy Recurrente presentarse a la Oficina de la Unidad de Transparencia, poniendo a disposición CD que contiene información de interés de la Ciudadana.
3. Cabe resaltar que, de las actuaciones antes referidas, la información excedió los límites permitidos de GB para ser enviados por correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no fue posible generar una liga de drive.

M A N I F E S T A C I O N E S

En relación al agravio que hace valer el Recurrente en el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3919/2023, en el cual señala que:

[Se reproduce agravio]

Oficio XOCH13-UTR-599-2023, de fecha 23 de junio de 2023, signado por el entonces titular de esta Unidad de Transparencia, dirigido a el Director General de Administración.
De lo antes mencionado el titular de la Dirección General de Administración, da contestación mediante oficio XOCH13-DGA/2339/2023, de fecha 27 de junio de 2023, del cual remite nuevamente la información de interés de la Recurrente.

Este Sujeto obligado estando en tiempo y forma, desahoga el requerimiento marcado con el numeral SEPTIMO, dictado mediante acuerdo Admisorio de fecha veintidós de junio de 2023, del cual manifiesta lo siguiente: En tal sentido, se concluye que, a través del presente Recurso de Revisión, se ha atendido la Solicitud de Información Pública con número de folio 092075323001165, del cual dio origen al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3919/2023.

PRUEBAS

1.- La Documental Pública, consistente en los oficios: XOCH13-UTR-464-2023, XOCH13/DGA/1847/2023, XOCH13/DGA/1757/2023, XOCH13-UTR-599-2023, XOCH13-DGA/2339/2023, que se relacionan con las manifestaciones antes expuestas y que sirven para demostrar que este Sujeto Obligado, atendió debidamente la solicitud de información Pública con número de folio 092075323001165 del cual dio origen al Recurso de Revisión que nos ocupa.

2.- La instrumental de actuación en su doble aspecto legal y humano. Asimismo, esta Unidad de Transparencia manifiesta que en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, actuando en todo momento apegado a lo previsto en la Ley en Materia, observando los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y máxima publicidad de los actos que lleva las misma, salvaguardando en todo momento los principios rectores del Derecho a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

PRIMERO: Se estima el Valor probatorio de las documentales en cumplimiento, lo anterior

para los efectos conducentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Solicito resolver en términos del artículo 249, fracción lll, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o bien se tenga como asunto totalmente concluido, en virtud de que la información se está poniendo a disposición del Recurrente garantizando su derecho a la información.

TERCERO: Tener por señalado el correo electrónico al cual pueden ser enviados los acuerdos que se dicten en el recurso de revisión citado al rubro: recursosderevision.xochimilco@gmail.com

[…]”

XI. Cierre. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV y VIII,** del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del ***veintidós de junio de dos mil veintitrés.***
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si la información se entregó de forma incompleta y si se actualiza la falta deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

a) Solicitud de información: Diversos requerimientos encaminados a saber información sobre programas anuales de arrendamientos y adquisiciones.

Desde el año 2018 hasta junio de 2023, quiero:

1. Entreguen todos los programas anuales y modificados de lo denominado programa anual de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios;

2. También todas las actas ordinaria y extraordinarias del sub comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios, con la participación de las contralorías internas y de cada alcaldía todos los contratos de participación ciudadana estableciendo lo recibido por año y lo gastado cumpliendo la ley de transparencia;

3. Así como lo gastado para la seguridad por alcaldía y en que se gastó.

b) **Respuesta del sujeto obligado:** Le envío la respuesta vía correo electrónico, por medio de una liga de drive, con diferentes constancias y se informó que la Subdirección de Recursos Materiales perteneciente a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales no se lleva a cabo ningún Subcomité para la adquisición, arrendamientos y prestación de servicios. Y que se enviaba de forma magnética en versión pública los contratos realizados por el área de Participación Ciudadana pertenecientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2022 respecto al primer trimestre del 2023 por lo que se refiere a lo recibido por año y gastado declaró que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales no tiene competencia.

c) **Agravios:** Por la información incompleta, sin embargo, es prescindible mencionar que en el presunte recurso se aplicará la suplencia de la queja, ya que primeramente se aprecia que la persona recurrente manifiesta que se agravia por respuesta incompleta, pero también se sobrevienen causales como la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

La normativa local establece lo siguiente:

> ***239.- …***
> *Durante el procedimiento deberá aplicarse la **suplencia de la queja** a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

Conforme a lo antes expuesto, resulta que el recurrente se queja por **respuesta incompleta, por el cambio de modalidad, por la incompetencia y por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

d) Alegatos: Reitera su respuesta primigenia, envía a este Instituto el link de la información entregada a la persona recurrente y hace entrega del acta de sesión de su comité de transparencia, por el cual se autoriza por parte de su comité de transparencia las versiones públicas.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092075323001165**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis y Razones de la Decisión

En primer momento vamos a identificar cómo fue entregada la información, toda vez que se desprenden diferentes irregularidades de esta.

Como se observó anteriormente, la persona recurrente solicitó información sobre tres requerimientos:

Desde el año 2018 hasta junio de 2023, quiero:

1. ***Entreguen todos los programas anuales y modificados de lo denominado programa anual de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios;***

2. ***También todas las actas ordinaria y extraordinarias del sub comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios, con la participación de las contralorías internas y de cada alcaldía todos los contratos de participación ciudadana estableciendo lo recibido por año y lo gastado cumpliendo la ley de transparencia;***

3. ***Así como lo gastado para la seguridad por alcaldía y en que se gastó*.**

El sujeto obligado primeramente **informa a la persona recurrente por medio de correo electrónico** que existe una competencia concurrente, en conjunto con: la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y cada una de las Alcaldías, sin embargo, se observa que no fue remitida la solicitud a estos sujetos obligados, para ello es prescindible mencionar el criterio emitido por este Instituto, con número **03/21:**

> **CRITERIO 03/21.**
>
> Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente

> incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo antes reproducido se observa la falta de acción para la remisión de la solicitud a los sujetos obligados competentes de forma concurrente.

Asimismo, se identifica que son competentes los demás sujetos obligado, ya que, en la solicitud primigenia la persona recurrente pide a todas las alcaldías en conjunto con la Secretaría de la Contraloría General, por lo que requiere pronunciamiento de cada uno, por ello es conducente la competencia.

En segundo momento, se identifica que a través del oficio con número XOCH13-UTR-464-2023, se ofrece la modalidad de consulta directa a la persona recurrente, ya que, se argumenta que, el archivo excede los límites de GB permitidos para la carga de información e implica imposibilidad para ser enviada la información vía Plata forma Nacional de Transparencia.

Bajo este supuesto es congruente mencionar la siguiente normativa:

> "**Artículo 199**. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:
>
> …

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá **ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

…

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnica**s del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

…

Artículo 213. **El acceso se dará en la modalidad de entrega** y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante**. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades**.”

…

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada,** cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.
….”

Los preceptos citados establecen lo siguiente:

- Las modalidades para otorgar acceso a la información pública requerida pueden ser consulta directa; copias simples y copias certificadas.

- Cuando de manera fundada y motivada el sujeto obligado indique que la información solicitada implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, se podrá ofrecer la consulta directa de la información, sin perjuicio de que se puedan ofrecer también copia simple, copia certificada o su reproducción por cualquier medio.

- El acceso a la información solicitada deberá efectuarse en la modalidad de entrega y, en su caso, medio de envío elegidos por la persona solicitante, pero que, en caso de que la información no pueda entregarse o enviarse en dicha modalidad, los sujetos obligados tienen la obligación de ofrecer otras modalidades de entrega, cuestión que deberá fundarse y motivarse.

- En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información sujetándose a los costos y lineamientos previstos en la Ley.

Al analizar el presente recurso de revisión, se logra advertir que la parte recurrente solicitó la información <u>electrónicamente.</u>

A pesar de que, la información excediera los límites de la Plataforma, esta se pudo haber entregado en un formato electrónico, como lo es una liga electrónica, o través de la nube, añadiendo que no se ofrecieron las diferentes modalidades a la

persona recurrente.

Asimismo, resulta inconcuso que no se haya entregado la información vía drive, cuando en su respuesta envía foto de las carpetas dentro de la nube, tal como se reproduce a continuación:

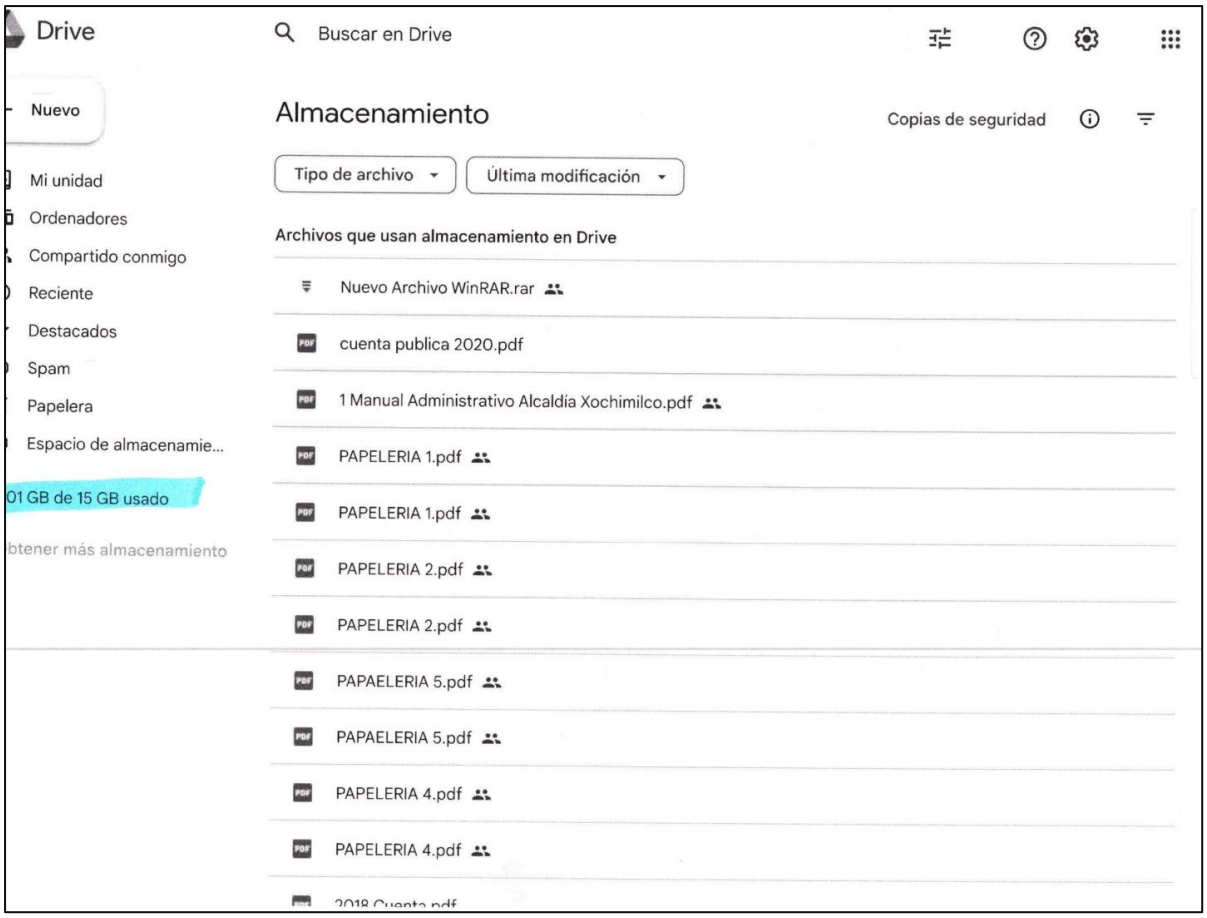

Además de que, para este instituto no hay certeza de que se le haya remitido la información a la persona recurrente, toda vez que en ninguno de los oficios de la respuesta primigenia se observa acceso a un link, y dentro de la captura de pantalla que le fue enviado a la persona recurrente vía correo electrónico, se observa le anexaron los

mismos oficios que se encuentran en la Plataforma a la que este Instituto tuvo acceso.

[Se reproduce a continuación]

Estimada solicitante en atención a solicitud de Información Pública con número de folio **092075323001165**, de fecha 05 de mayo de 2023, se hace de su conocimiento que se ha atendido en términos de lo establecido, del cual la Dirección General de Administración remitió información de su interés, sin embargo debido a que el archivo excede las límites de GB permitidos para carga la información y ser enviado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por el correo electrónico que usted señalo, solicito encarecidamente se presente en la Oficina de Transparencia e Información Pública de la Alcaldía Xochimilco, sito en Avenida Guadalupe I. Ramírez número 4, Planta Baja, Barrio el Rosario, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16070, Ciudad de México, Teléfono 5589 573600, ext. 1008.

Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Alcaldía Xochimilco.
Av. Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070,
Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.
Tel: 55 89 57 36 00 Extensiones 1007 y 1008
La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI,5, 9, 16, 21, 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

folio 092075323001165.pdf
2515K

Unidad Transparencia Xochimilco <unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com> 19 de mayo de 2023, 19:31

Ahora bien, este instituto tampoco tiene **certeza jurídica** de que la persona haya acudido a **consulta directa** toda vez que en vía de desahogo de prevención indica su inconformidad por toda la respuesta.

En tercer punto, este instituto al realizar la admisión del recurso de información solicitó como diligencia al sujeto obligado nos remitiera la información que había sido entregada a la persona recurrente, para tener materia de estudio.

A lo que observamos que se nos envío el siguiente correo con fecha tres de julio de dos mil veintitrés:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3919/2023

[Se reproduce correo]

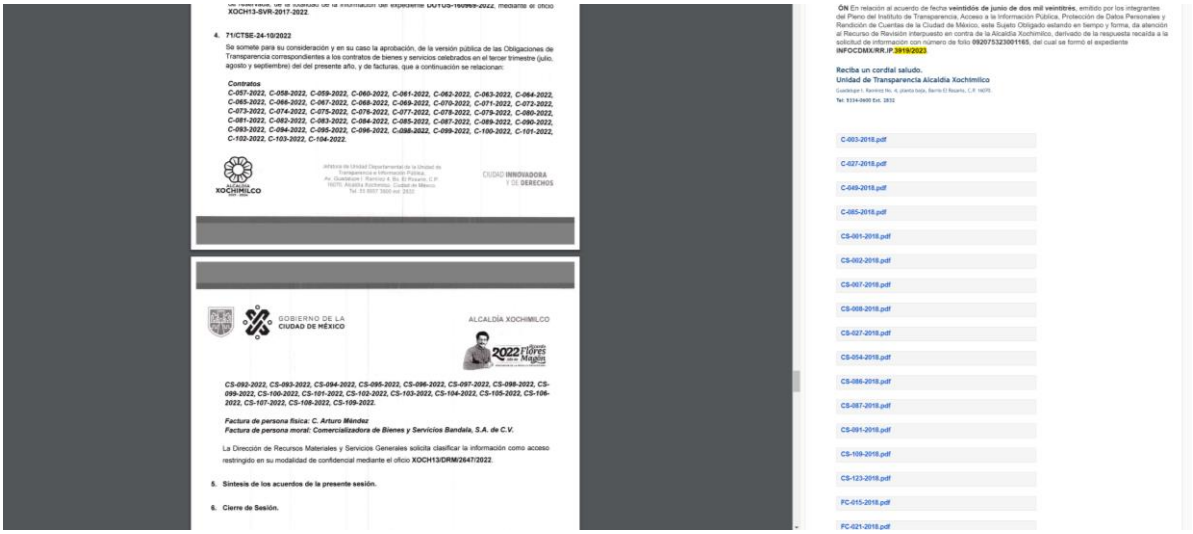

XOCH13-SVR-2017-2022.

4. **71/CTSE-24-10/2022**

Se somete para su consideración y en su caso la aprobación, de la versión pública de las Obligaciones de Transparencia correspondientes a los contratos de bienes y servicios celebrados en el tercer trimestre (julio, agosto y septiembre) del del presente año, y de facturas, que a continuación se relacionan:

Contratos

C-057-2022, C-058-2022, C-059-2022, C-060-2022, C-061-2022, C-062-2022, C-063-2022, C-064-2022, C-065-2022, C-066-2022, C-067-2022, C-068-2022, C-069-2022, C-070-2022, C-071-2022, C-072-2022, C-073-2022, C-074-2022, C-075-2022, C-076-2022, C-077-2022, C-078-2022, C-079-2022, C-080-2022, C-081-2022, C-082-2022, C-083-2022, C-084-2022, C-085-2022, C-087-2022, C-089-2022, C-090-2022, C-093-2022, C-094-2022, C-095-2022, C-096-2022, C-098-2022, C-099-2022, C-100-2022, C-101-2022, C-103-2022, C-103-2022, C-104-2022.

ALCALDÍA XOCHIMILCO

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA XOCHIMILCO

2022 Flores Magón

CS-092-2022, CS-093-2022, CS-094-2022, CS-095-2022, CS-096-2022, CS-097-2022, CS-098-2022, CS-099-2022, CS-100-2022, CS-101-2022, CS-102-2022, CS-103-2022, CS-104-2022, CS-105-2022, CS-106-2022, CS-107-2022, CS-108-2022, CS-109-2022.

Factura de persona física: C. Arturo Méndez
Factura de persona moral: Comercializadora de Bienes y Servicios Bandala, S.A. de C.V.

La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales solicita clasificar la información como acceso restringido en su modalidad de confidencial mediante el oficio **XOCH13/DRM/2647/2022**.

5. **Síntesis de los acuerdos de la presente sesión.**

6. **Cierre de Sesión.**

ÓN En relación al acuerdo de fecha **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, emitido por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado estando en tiempo y forma, da atención al Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, derivado de la respuesta recaída a la solicitud de información con número de folio **092075323001165**, del cual se formó el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3919/2023**.

Reciba un cordial saludo.
Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco

Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.
Tel. 5334-0600 Ext. 2832

C-003-2018.pdf
C-027-2018.pdf
C-049-2018.pdf
C-085-2018.pdf
CS-001-2018.pdf
CS-002-2018.pdf
CS-007-2018.pdf
CS-008-2018.pdf
CS-027-2018.pdf
CS-054-2018.pdf
CS-086-2018.pdf
CS-087-2018.pdf
CS-091-2018.pdf
CS-109-2018.pdf
CS-123-2018.pdf
FC-015-2018.pdf
FC-021-2018.pdf

<u>Dicho correo le fue notificado a este instituto y a la persona recurrente.</u> Se desprende del alcance que se envió un listado a diferentes archivos, así como a constancias de su comité de transparencia, por el cual aprobaban versiones públicas.

Se rescata que, desde la respuesta primigenia, no se adjuntó el acta sore las versiones públicas, asimismo al querer acceder a la información contenida en cada archivo, no se podía acceder a la información, ya que se encontraba bajo llave, tal y como se muestra a continuación:

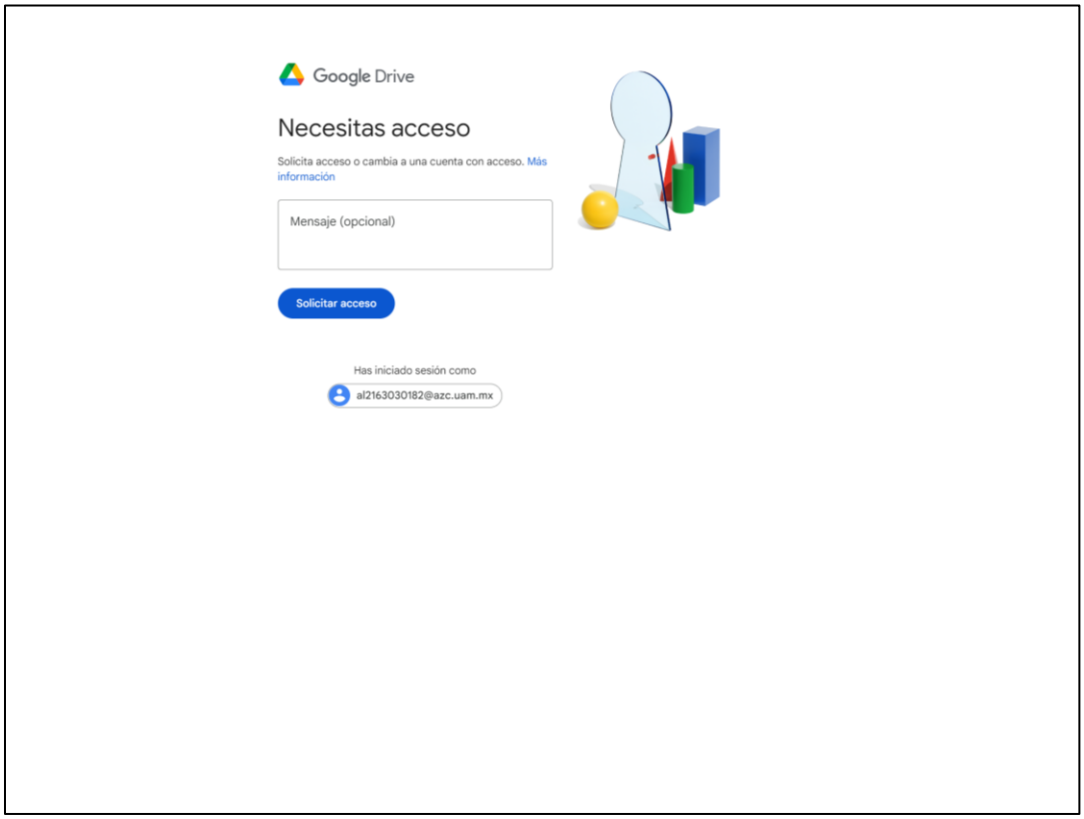

Luego entonces, se concluye que:

- × Se cambió la modalidad, y no se ofrecieron todas y cada una de las modalidades.
- × No se entregó la información de forma electrónica, privilegiando la modalidad indicada por la persona recurrente.
- × Al existir una competencia concurrente, no remitió la solicitud a los demás sujetos obligados competentes, ni remitió dicha constancia que generara certeza jurídica.
- × No se enviaron las actas de sesión de su comité de transparencia donde se confirmara la versión pública de la información, sino hasta alcance.
- × La información enviada en alcance no fue accesible, ya que contenía llave cada documento.

Por los razonamientos expuestos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
VIII. Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

Conforme a lo vertido en las consideraciones, podemos inferir que el agravio del particular resulta **FUNDADO**, por lo que es procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo **244, fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Funde y motive adecuadamente el cambio de modalidad.
- Ofrezca todas y cada una de las modalidades de entrega de información.
- Privilegie la modalidad de entrega, de forma electrónica
- Remita la solicitud a todos los sujetos obligados competentes y remita dicha constancia a la persona recurrente y a este Instituto.
- Envíe el acta de sesión donde se apruebe la información en versión pública.
- Entregue la información en un formato accesible.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de **diez días hábiles,** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo **244, fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3919/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés,** por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JDC